

CUMPLIMIENTO: CT-CUM/A-40-2019
DERIVADO DEL DIVERSO CT-I/A-22-
2019

INSTANCIAS VINCULADAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000109619, requiriendo:

“Requiero información respecto de las personas que se encuentran laborando en condiciones infrahumanas e indignas en el estacionamiento del segundo piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicado en Bolívar 30.

¿Quiénes son esas personas? ¿Cuántas son? ¿En cuántos metros cuadrados trabajan?

¿Desde cuándo se encuentran trabajando en esas condiciones?

¿Cuál es el motivo para tenerlas trabajando en condiciones que violentan sus derechos humanos?

¿Hasta cuándo pretenden mantenerlos en dichas condiciones?

Al mantenerlos trabajando ahí, ¿han considerado el riesgo sanitario que eso implica?”¹

II. Resolución del expediente CT-I/A-22-2019. En la resolución dicta en el expediente citado, este Comité concluyó lo siguiente:

¹ Expediente UT-A/0272/2019, foja 2.

**CT-CUM/A-40-2019 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-I/A-22-2019**

“(…)Para garantizar la eficacia del derecho de acceso del solicitante y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015³, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Directora General de Tecnologías de la Información, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe en el que dé respuesta a la solicitud de acceso de acceso a la información.”

² **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información,”

(…)

³ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(…)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia,”

(…)

Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Cuando las instancias no den cumplimiento, el Secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.

En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente:

I. Si considera que se ha cumplido la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes.

II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria.

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En cualquier caso, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario turnará las nuevas gestiones y su respectivo informe al Comité, que resolverá en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de su resolución en la siguiente sesión ordinaria.

Si el nuevo dictamen aprobado por el Comité determina incumplida la resolución, ordenará dar vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En todos los casos, el dictamen final de cumplimiento o incumplimiento deberá notificarse por el Secretario a la Unidad General dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación. Por su parte, la Unidad General lo notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes.”

IV. Informe de cumplimiento. Por oficio DGTI/1161/2019, de nueve de julio de dos mil diecinueve, el área requerida respondió lo siguiente:

“Al respecto, en cumplimiento de la resolución antes citada y, en lo que corresponde a la suscrita, me permito informar al Comité que, tal como señaló la Dirección General de Recursos Humanos, ningún servidor público adscrito en la Dirección General de Tecnologías de la Información labora en el establecimiento del segundo piso del edificio Bolívar 30, sin dejar de mencionar que un proveedor se situó en ese piso, de manera transitoria, acorde con las necesidades inmediatas que tenía en ese momento para cumplir con los niveles de servicio contractuales suscritos con la SCJN.”

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-40-2019 que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de cumplimiento. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente **CT-I/A-22-2019**.

**CT-CUM/A-40-2019 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-I/A-22-2019**

Como se relató en los antecedentes, en la solicitud de información se pide la información que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Se consideró que las áreas vinculadas al proporcionar la información del primer requerimiento no dieron respuesta de manera cabal a la solicitud, por lo que se consideró necesario volver a requerirle a la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Bajo ese panorama es que nuevamente, la Dirección General de Tecnologías de la información informó en nuevo cumplimiento que ningún servidor público adscrito en la Dirección General de Tecnologías de la Información labora en el establecimiento del segundo piso del edificio Bolívar 30, sin dejar de mencionar que un proveedor se situó en ese piso, de manera transitoria, acorde con las necesidades inmediatas que tenía en ese momento para cumplir con los niveles de servicio contractuales suscritos con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia puede considerar que a partir de la respuesta dada por la autoridad, se atendió el derecho a la información solicitada; por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición del peticionario dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

mcto